



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03589-2008-PA/TC
LIMA
FRANCISCO ACERO CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega, y el voto dirimente del magistrado Calle Hayen.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Acero Castro contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 40 de fecha 10 de abril de 2008, que declara improcedente *in limine* la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de agosto de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000111169-2006-ONP/DC/DL 19990; y que, en consecuencia, se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el pago de los devengados, los intereses legales y las costas y costos del proceso.

El Decimotercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 9 de agosto de 2007, declaró improcedente la demanda, estimando que al demandante no le corresponde los beneficios de la Ley N.º 23908 por encontrarse dentro de las limitaciones que el artículo 3º de dicha Ley señala.

La Sala competente confirmó la apelada, por considerar que la pretensión del actor no está referida al contenido esencial del derecho a la pensión.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprendido el derecho al mínimo vital.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se incremente su pensión de jubilación, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, como consecuencia de la aplicación de los beneficios de la Ley N.º 23908.
3. Siendo así el rechazo liminar de la demanda en las instancias precedentes, sustentado en que los hechos y el petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado o en que existen vías procedimentales igualmente satisfactorias para tramitar la pretensión, ha sido erróneo, por lo que debería declararse fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto y, revocando la resolución recurrida, ordenar al Juez *a quo* que proceda a admitir a trámite la demanda.
4. Sin embargo, frente a casos como el que ahora toca decidir, esto es, en los que si, a pesar del rechazo liminar de la demanda podría (o no) dictarse sentencia sobre el fondo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es uniforme al señalar que si de los actuados se evidencia los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar y resolver la pretensión, resulta innecesario condenar al recurrente a que vuelva a sufrir la angustia de ver que su proceso se reinicia o se dilata, no obstante el tiempo transcurrido, más aún si se tiene en consideración que, conforme se verifica de fojas 31, se ha cumplido con poner en conocimiento del emplazado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y el auto que lo concede, conforme a lo dispuesto por el artículo 47º, *in fine*, del Código Procesal Constitucional.
5. Estando, pues, debidamente notificada la emplazada con la existencia de este proceso y de sus fundamentos, se garantiza su derecho de defensa. Asimismo, verificándose de los actuados el supuesto al que se refiere la jurisprudencia, de contar con los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar la controversia, resultaría ocioso privilegiar un formalismo antes que la cautela del derecho fundamental invocado. En efecto, de una evaluación de los actuados se evidencia que existen los recaudos necesarios como para emitir un pronunciamiento de fondo, por lo que siendo así y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, este Colegiado emitirá un pronunciamiento de fondo.

§ Análisis de la controversia

6. En cuanto a la aplicación de la Ley 23908, en la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
7. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este mismo Tribunal había precisado que "(...) *las normas conexas y*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia.” En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que, por disposición del artículo 81 del Decreto Ley 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley 23908.

8. De la Resolución N.º 0000111169-2006-ONP/GO/DL 19990, de fecha 14 de noviembre de 2006, obrante a fojas 4, se advierte que al actor se le otorgó pensión de jubilación minera en aplicación de la Ley 25009, a partir del 26 de enero de 1989, la que fue actualizada a la fecha de expedida la resolución en la suma de S/. 346.00, vale decir, estableciendo el abono de la pensión mínima y se dispuso que el pago de los devengados se efectúe desde el 16 de julio de 2002, conforme a lo establecido por el artículo 81 del Decreto Ley 19990. Por tal motivo, la Ley 23908 no resulta aplicable al presente caso, al advertirse que la pensión se solicitó luego de haber transcurrido más de 14 años de la derogación de la Ley 23908.
9. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 10 y menos de 20 años de aportaciones.
10. En consecuencia, al advertirse de autos (f.5) que el actor percibe la pensión mínima, se concluye en que no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03589-2008-PA/TC
LIMA
FRANCISCO ACERO CASTRO

VOTO DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Con el debido respeto por el voto del magistrado Vergara Gotelli, en la presente causa me adhiero al voto de los magistrados Landa Arroyo y Álvarez Miranda, toda vez que, por los fundamentos que exponen, también considero que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

Sr.

CALLE HAYEN

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03589-2008-PA/TC
LIMA
FRANCISCO ACERO CASTRO

VOTO DE LOS MAGISTRADOS LANDA ARROYO Y ÁLVAREZ MIRANDA

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Acero Castro contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 40 de fecha 10 de abril de 2008, que declara improcedente *in limine* la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de agosto de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución Administrativamente N.º 0000111169-2006-ONP/DC/DL 19990; y que, en consecuencia, se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el pago de los devengados, los intereses legales y las costas y costos del proceso.

El Décimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, de fecha 9 de agosto de 2007, declaró improcedente la demanda, alegando que al demandante no le es aplicable los beneficios de la Ley N.º 23908 por encontrarse dentro de las limitaciones que el artículo 3º de dicha Ley señala.

La recurrida confirma la apelada, por considerar que la pretensión del actor no esta referido al contenido esencial del derecho a la pensión.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º, del Código Procesal Constitucional, estimamos que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprendido el derecho al mínimo vital.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se incremente su pensión de jubilación, en un monto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

equivalente a tres sueldos mínimos vitales, como consecuencia de la aplicación de los beneficios de la Ley N.º 23908.

3. Siendo así estimamos que el rechazo liminar de la demanda tanto de la apelada como de la recurrida, en razones de que los hechos y el petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido al derecho invocado o que existen vías procedimentales igualmente satisfactorias, ha sido erróneo y debería declararse fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto y, revocando la resolución recurrida, ordenar al Juez *a quo* proceda a admitir a trámite la demanda.
4. Sin embargo frente a casos como el que ahora nos toca decidir, esto es, en los que si, a pesar del rechazo liminar de la demanda podría (o no) dictarse sentencia sobre el fondo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es uniforme al señalar que si de los actuados se evidencia los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar y resolver la pretensión, resulta innecesario condenar al recurrente a que vuelva a sufrir la angustia de ver que su proceso se reinicia o se dilata, no obstante todo el tiempo transcurrido, más aun si se tiene en consideración que conforme se verifica de fojas 31, se ha cumplido con poner en conocimiento del emplazado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y el auto que lo concede, conforme a lo dispuesto por el artículo 47º, in fine, del Código Procesal Constitucional.
5. Estando pues debidamente notificada la emplazada con la existencia de este proceso y de sus fundamentos consideramos que se garantiza su derecho de defensa. Asimismo verificándose de los actuados el supuesto al que se refiere la jurisprudencia, de contar con los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar la controversia constitucional, resultaría ocioso privilegiar un formalismo antes de la cautela del derecho fundamental invocado. En efecto, de una evaluación de los actuados se evidencia que existen los recaudos necesarios como para emitir un pronunciamiento de fondo, por lo que siendo así y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, consideramos legítimo emitir un pronunciamiento de fondo.

§ Análisis de la controversia

6. En cuanto a la aplicación de la Ley 23908, se recuerda que este Colegiado en la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, el Tribunal Constitucional, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
7. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, el mismo Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* [al derecho a la pensión], *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81 del Decreto Ley 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley 23908.

8. De la Resolución N.º 0000111169-2006-ONP/GO/DL 19990, de fecha 14 de noviembre de 2006, obrante a fojas 4, se advierte que al actor se le otorgó pensión de jubilación minera en aplicación de la Ley 25009, a partir del 26 de enero de 1989, la que fue actualizada a la fecha de expedida la resolución en la suma de S/. 346.00, vale decir, estableciendo el abono de la pensión mínima y se dispuso que el pago de los devengados se efectúe desde el 16 de julio de 2002, conforme a lo establecido por el artículo 81 del Decreto Ley 19990. Por tal motivo, la Ley 23908 resulta inaplicable al presente caso, al advertirse que la pensión se solicitó luego de haber transcurrido más de 14 años de la derogación de la Ley 23908.
9. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 10 y menos de 20 años de aportaciones.
10. En consecuencia, al advertirse de autos (f.5) que el actor percibe la pensión mínima, concluimos en que no se está vulnerando su derecho.

Por estas razones, nuestro voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

Sres.

**LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 03589-2008-PA/TC
LIMA
FRANCISCO ACERO CASTRO

VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones:

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 00000111169-2006-ONP/DC/DL 19990. y que en consecuencia se expida nueva resolución incrementándola su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales conforme a lo previsto por la Ley N.º 23908, así como el pago de las pensiones devengadas, más los intereses legales.
2. El Décimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 9 de agosto de 2007 declaró improcedente la demanda en atención a que no le es aplicable al demandante los beneficios de la Ley 23908 por encontrarse comprendido dentro de las limitaciones que el artículo N.º 3 de dicha ley señala.

La Sala Superior revisora confirmó la recurrida considerando que las disposiciones referidas al reajuste pensionario no se encuentran relacionadas a aspectos constitucionales directamente protegidos por el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión.

3. Que en atención a lo señalado es materia de la alzada el pronunciamiento de este Tribunal respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o por la revocatoria de éste, y excepcionalmente en cuando se trate de casos que amerite un pronunciamiento de emergencia por tutela urgente del derecho se podría ingresar al fondo del asunto, pero para darle la razón al demandante.
4. Entonces este Tribunal debe analizar si la demanda ha incurrido en la causal de improcedencia que sirve de fundamento al rechazo liminar o, si de forma contraria, concurren elementos que suficientemente empujan a una revocatoria del auto cuestionado, que modifique la decisión inferior a efectos de ordenar al juez de primera instancia admitir a trámite la demanda.
5. En el presente caso el demandante cuestiona un acto administrativo afirmando que se le debe de aplicar la Ley N.º 23908, debiendo en consecuencia incrementarse su pensión de jubilación a tres sueldos mínimos vitales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Que evidenciándose que lo que verdaderamente cuestiona el recurrente está vinculado con la suma específica de la pensión que percibe, estando comprometido el derecho al mínimo y en atención a la edad del recurrente, se encuentran razones suficientes que empujan a la revocatoria.
7. Por lo expuesto considero que el juez de primera instancia tuvo un error al juzgar por lo que debe revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse se admita a trámite la demanda para que se dilucide el fondo de la controversia.

Mi voto es porque se **REVOQUE** el auto de rechazo liminar y en consecuencia se ordene al *a quo* admita a trámite la demanda de amparo propuesta.

SR.
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR